

Conforme a la Ley N° 1378, el patrón puede sustituir la obligación que tiene legalmente de indemnizar, por un seguro individual o colectivo de sus obreros y empleados. Los seguros individuales que por su cuenta tomen los servidores, no exoneran al principal de su obligación indemnizatoria.

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía de Seguros "Rimac", trae recurso de nulidad de la sentencia de vista de fs. 24 vuelta, que confirmando la apelada, declara fundada la demanda interpuesta por don Ceferino Andrés Lévano Sánchez, sobre indemnización por accidente de trabajo.

De la póliza corriente a fs. 22, consta que entre la entidad demandada y los propietarios de la lancha "Fortunella", señores "Vaccari Crestani", sólo existe un contrato de póliza de seguro contra "Accidentes Personales", pero no sobre accidentes de trabajo. Aparece de dicha póliza que, por tanto, los beneficios son específicos y distintos de los contenidos en las leyes de accidentes de trabajo. No existe por tanto obligación de la demandada de acudir con la indemnización solicitada, sino los propietarios de la lancha "Fortunella".

En consecuencia puede la Sala declarar que HAY NULIDAD en la recurrida, confirmatoria de la apelada, reformando la primera y revocando la segunda, declarando infundada dicha demanda, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer con arreglo a ley. Salvo mejor parecer.

Lima, 7 de enero de 1965.

PONCE SOBREVILLA.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de enero de mil novecientos sesentiecincó.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo sesentisiete de la Ley mil trescientos setentiocho, establece que

el patrón puede sustituir la obligación de indemnizar, que tiene legalmente, por seguro individual o colectivo de sus obreros y empleados; que la póliza de seguro contra "accidentes personales", que corre a fojas veintidós, constituye un seguro propio de los riesgos previstos por la expresada ley, pues aparece tomada por los dueños de la lancha "Fortunella", a favor del patrón y once tripulantes de la misma, sin que las condiciones del anexo denominado "Póliza Unica" contra accidentes de los tripulantes de lanchas pesqueras, que forma parte integrante de la Póliza citada, varíe el sentido legal de constituir un seguro de accidentes del trabajo, el cual sólo tiene la excepción legislada por el artículo setentiséis de la ley citada, que se refiere a los seguros que por accidente tomen los propios obreros y empleados, que no exonera al empresario de la obligación de servir las indemnizaciones que les correspondan: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veinticuatro vuelta, su fecha nueve de junio de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando la apelada de fojas diecinueve, su fecha trece de abril del mismo año, declara fundada la demanda de indemnización por accidente de trabajo, interpuesta a fojas dos, por don Ceferino Andrés Lévano Sánchez, contra la Compañía de Seguros "Rímac" y fija en mil trescientos noventinueve soles treinticuatro centavos, la renta vitalicia anual, con que la demandada debe acudir al actor, pagadera en arnadas mensuales de ciento dieciséis soles, sesentitún centavos, desde la fecha en que fue dado de alta; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGU-REN.— GAZATS.— DEL CASTILLO.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 636/64.—Procede del Callao.

---